

TRABAJO FINAL DE GRADO
ABOGACÍA



Nota a fallo. “Acceso a la información pública”. Giustiniani, Rubén Héctor
c/ Y.P.F. S.A.

“Principio constitucional y derecho legal”

Alumna: Mazzieri, Romina Soledad

N° legajo: VABG42327

Profesor: Nicolás Cocca

Sumario

I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. III. Ratio Decidendi de la sentencia. IV. Análisis conceptual y antecedentes. V. Postura de la autora. a. Sujetos obligados: configuración jurídica de Y.P.F. S.A.. b. Excepciones. VI. Conclusiones. VIII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

El derecho de acceso a la información pública es un elemento de suma importancia en un sistema republicano de gobierno, que brinda al ciudadano las herramientas esenciales para participar de manera activa en las decisiones de los asuntos públicos del Estado, como así también de monitorear y auditar las resoluciones de sus representantes gubernamentales elegidos democráticamente.

Si bien en nuestro país existía un fuerte vacío en lo que respecta a una norma general que enmarcara este derecho, en el año 2016 se sancionó la Ley 27.275 de acceso a la información pública, que marca como objeto central, el garantizar el efectivo ejercicio de este derecho. El mismo, siguiendo el artículo N°2 de la presente ley, “comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados (...). Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley”. (Pérez, 2016, p: 35).

Dicho este precedente, es de gran motivación realizar un comentario sobre el fallo “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debido a que el mismo resulta de un problema jurídico de relevancia vinculado justamente con la identificación inicial de la norma aplicable. Esto se verifica en la descripción de dicho fallo donde la parte actora interpone acción de amparo por acceso a la información con el objeto de solicitar a Y.P.F S.A. la copia del contrato que firma con Chevron para la explotación de hidrocarburos no convencionales en la Provincia de Neuquén. La Corte debió dilucidar si los argumentos propuestos por la parte demandada tienen prioridad, o bien son un límite al derecho de acceso a la información pública.

El fallo Giustiniani c/Y.P.F. S.A. es de suma importancia porque sienta un precedente en el cumplimiento de este derecho en una sociedad donde el accionista mayoritario es el Estado Argentino, es decir la ciudadanía argentina en su conjunto.

Este fallo al ser dictado por el máximo tribunal produjo un aporte importante en la jurisprudencia atendiendo a un derecho innegable de la ciudadanía, sentando las bases para la legislación del derecho de acceso a la información pública.

Sumado a lo anterior, este fallo tiene un contexto que se lo puede enmarcar en lo que se denomina en las nuevas teorías de la gerencia pública, como gobierno abierto o modernización del Estado, donde uno de los ejes más relevantes que exponen es la idea de la mejora en los mecanismos de rendición de cuentas y acceso a la información pública de cara a la ciudadanía como marco para gobiernos transparentes, democráticos y participativos. Con esto se pretende avanzar desde modelos de democracia representativos exclusivamente, a modelos abiertos donde la ciudadanía pueda participar activamente en las tomas de decisiones y en los controles de los recursos del estado.

El análisis de este fallo en los marcos que la nueva ley de acceso a la información pública estipula, resulta de relevancia para comprender los estándares de este derecho constitucional y para entender las aristas propuestas para un Estado más transparente y democrático.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución

Rubén Giustiniani, en aquel momento ejerciendo el cargo de diputado nacional, interpuso una demanda por acción de amparo solicitando a Y.P.F. S.A. la copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión firmado en julio del año 2013 con la empresa Chevron Corporation, que trata sobre la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia de Neuquén. Este pedido fue rechazado en una primera instancia por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal por considerar las disposiciones del decreto 1172/03 que reglamentan el acceso a la información pública, no aplicables a Y.P.F. S.A.

Para decidir de esta manera, la mayoría sostuvo que 1) lo estipulado por el decreto 1172/03 no son aplicables a Y.P.F. S.A.; 2) si así se encuadrara podría poner en riesgo los secretos industriales, técnicos y científicos; 3) las normas ambientales invocadas

contemplan la negativa de dar información; 4) el proceso fue tramitado sin la participación de Chevron.

Frente a esta decisión, la parte actora interpone un recurso extraordinario federal que fue aceptado por “encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal y denegado por la causa de arbitrariedad” (Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A., 2015, p: 2), razón por la cual la apelante presenta recurso de hecho. Esta parte alude que Y.P.F. S.A. se encuentra dentro del ámbito de aplicación del decreto 1172/03 ya que dicha empresa es mayoritariamente estatal (51% de su capital es del Estado argentino), explota bienes de dominio público y recibe subsidios y fondos públicos para financiarse.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar a la queja y declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, revocando la sentencia apelada y haciendo lugar a la demanda, entendiendo que Y.P.F. S.A. no justificó las excepciones que opuso al acceso a la información solicitado y por ello dictó sentencia ordenando que la información pedida sea pública.

III. Ratio Decidendi de la sentencia

En primer lugar, la Corte Suprema hace lugar al recurso extraordinario ya que expone que el derecho de buscar y recibir información ha sido expresamente consagrado por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sumado a estas declaraciones, cita a la amplia intervención en esta materia de la Corte Interamericana en lo que respecta a la libertad de pensamiento y expresión, y a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en lo que refiere a la libertad de información como derecho humano fundamental y base de todas las libertades.

Otro punto que destacar de la Corte, es la alusión al fallo “Claude Reyes y otros vs. Chile” desde donde se desprende el principio de máxima divulgación estableciendo la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Aclarado el derecho involucrado, la CSJN analiza si Y.P.F. S.A. se encuentra comprendida entre los sujetos obligados a proporcionar información. Para ello, toma en consideración el artículo 2, Anexo VII, del Decreto 1172/03 referente a las entidades bajo

la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional. Analiza la ley 26.741 donde se explicita en su título III el recupero del control del Estado sobre Y.P.F. S.A.. Por su parte, toma en cuenta el decreto del PEN 1189/12 indicando que la empresa en cuestión integra el sector público nacional equiparada con la situación de las empresas y sociedades del Estado contempladas en el inciso b del artículo 8° de la Ley 24.156, coadyuvando a la realización del interés general de la nación.

A su vez la Corte hace lugar al fallo 311:750 expresando que el carácter estatal de la empresa tiene como correlato la atracción de los principios propios de la actuación pública basado en la responsabilidad de la autoridad, una de cuyas consecuencias es la publicidad de sus actos para el control de la comunidad.

Por su parte, la CSJN analiza el artículo 7 de la Ley 25.831 realizando una discusión junto con el fallo Claude Reyes anteriormente citado, sosteniendo que el secreto comercial o industrial sólo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva sólo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Paralelamente la Corte toma en consideración este artículo y el artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/03 para entender que la garantía del acceso a la información pública no debe ser librada al arbitrio discrecional del obligado. “Excluir de la protección reconocida por la Constitución Nacional a aquellos datos que los organismos estatales mantienen fuera del acceso de los particulares importa la absurda consecuencia de ofrecer una acción judicial sólo en los casos en los que no es necesaria y vedarla en aquellos en los que el particular no puede sino recurrir, ineludiblemente, a la tutela judicial para ejercer su derecho”. (Fallo 224:445).

Por último, la Corte toma en consideración el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que estipula el deber de la parte demandada de probar el presupuesto de hecho de la norma que invocase como fundamento de su defensa y excepción y el artículo 2 del Anexo VII del decreto 1172/03 para señalar que Y.P.F. S.A. queda obligada a garantizar el acceso a la información pública.

IV. Análisis conceptual y antecedentes

El instituto jurídico puesto en consideración en el fallo en cuestión es el derecho de acceso a la información pública. De acuerdo con Díaz Cafferatta (2009) este derecho refiere a la facultad que tiene el ciudadano al formar parte de un sistema republicano de gobierno, de solicitar y acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como privadas con la contrapartida de éstas de facilitar dicha información. “El derecho de acceso a la información pública es un derecho subjetivo; esto es, una facultad de las personas que pueden hacer valer jurídicamente frente a terceros”. (Martínez Paz 2004, p:301).

Nuestra Constitución Nacional, al estipular en su artículo primero el sistema republicano de gobierno considera al ciudadano como el sujeto central de la vida pública. En la medida en que el sistema consagra la igualdad ante la ley, consagra igualmente la competencia del ciudadano a participar de la política, ya que la información y la participación son inseparables del derecho personal y subjetivo a buscar y recibir información pública, garantizado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Cabe resaltar la idea de que este derecho es una consecuencia del sistema republicano de gobierno. La palabra república plantea la noción de que el poder del Estado reside en el pueblo, que lo delega a sus representantes. Es por ello que los actos de gobierno deben necesariamente ser públicos. “La misma Corte Suprema de Justicia de la Nación lo ha entendido así en distintos pronunciamientos: La forma republicana de gobierno que adoptó la Nación Argentina a través del texto constitucional requiere de la publicidad de sus actos” (consid. 11, del voto del juez Vázquez, in re “Mario Fernando Ganora y otra”)¹⁶. O bien: “Es esencial en todo sistema republicano la publicidad de los actos de gobierno” (consid. 6º, del voto de los jueces Boggiano y Petracchi, in re “Antonio Pérez Arriaga v. Diario La Prensa SA”). (Díaz Cafferatta, 2009, p: 158).

Siguiendo con la búsqueda de una conceptualización acorde al instituto en cuestión, la autora Oviedo (2017) en su tesis, realiza una conceptualización del concepto de información que es por demás acabado, tomando algunas categorías de Abramovich y Curtis. Toma a la información como bien jurídico, es decir como medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. A su vez el acceso a la información pública es un derecho individual, presentándose como correlato de la libertad de expresión; siendo también entendido como derecho colectivo tiende a relevar el empleo instrumental de la participación, como mecanismo o andamiaje de control institucional, tanto frente a

autoridades públicas, como frente a particulares cuya situación de poder de injerencia o inducción permite la determinación de conductas de otros particulares o su misma subordinación.

En paralelo, la autora considera el acceso a la información pública como reclamo, siendo la información un bien directo: “casos en los que el objeto central del reclamo es la información en sí misma (...) la información reclamada no tiene carácter instrumental, sino que el derecho se satisface con la obtención de los datos en cuestión”. (Oviedo, 2017, p: 37). El ser considerado un bien directo se corresponde como instrumento de otros derechos; como presupuesto de mecanismos de fiscalización de la autoridad pública; como presupuesto de mecanismos de participación; como presupuesto de exigibilidad de un derecho y como presupuesto del ejercicio de un derecho.

Sumado a lo anterior mencionado, Rodríguez Villafañe (2004) considera que con la reforma constitucional de 1994, se ha puesto énfasis en la publicidad de los actos de gobierno y en la necesidad de contar y disponer de la información pública: “Se presenta ahora la información pública como bien social, al que se debe poder acceder y se tiene que brindar por ser definitorio de una forma de gobierno y, a su vez, una perspectiva de la necesidad de la información del accionar estatal o de la que sea de interés público en su dinámica propia de derecho humano a garantizar o respetar (...) Está claro que la información pública es una realidad de doble perspectiva, ya que opera como deber del Estado de dar a conocer a la sociedad sus propias decisiones y derecho de los ciudadanos a acceder a dicha información pública. Ello basado en el derecho de peticionar a las autoridades, en la soberanía del pueblo y en la forma republicana de gobierno” (Rodríguez Villafañe, 2004, p: 587).

Por último, para terminar de comprender en su integralidad el instituto jurídico del derecho de acceso a la información pública, es necesario entender que el mismo tiene un doble enfoque, reflejado perfectamente en el fallo bajo análisis: por un lado, existe el derecho del ciudadano de acceder a la información pública y por el otro, existe el deber del Estado (en todas sus formas) de dar a conocer a sus ciudadanos sobre todo acto que lleve a cabo y el total de sus decisiones. “(...) debe haber una actividad positiva del Estado que tienda a ello. Esto es, hacer público un conjunto de datos sobre las distintas entidades públicas que permitan a las personas saber dónde buscar con mayor precisión aquella información que sea de su interés”. (Díaz Cafferatta, 2009, p: 162).

Los antecedentes de este instituto jurídico resultan necesarios de exponer a continuación. En primer lugar, se debe citar la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que obliga al Estado Argentino sobre el tema en cuestión. Dicha Convención estipula que el acceso a la información es un derecho fundamental de los individuos y que los Estados están obligados a garantizar este derecho.

Siguiendo con la jurisprudencia, en el caso *Claude Reyes*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2006 dictaminó que el fundamento central del acceso a la información pública consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. Este fallo resultó de suma importancia para el derecho de acceso a la información pública en nuestro país debido a que la Corte Interamericana declara y reconoce este derecho a nivel interamericano.

Si se analizan las leyes nacionales que reglamentan el derecho de acceso a la información pública, el primer antecedente se sitúa en nuestra ley suprema, la Constitución Nacional, en su reforma de 1994, que garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo, que establece nuevos Derechos y Garantías, y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales, principalmente el Pacto de San José de Costa Rica.

En el año 2003, el presidente en ese entonces Néstor Kirchner, dicta el decreto 1172/2003 que reglamenta el ejercicio del derecho de acceso a la información pública aplicable al ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. En este decreto se aprueban los Reglamentos Generales de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional, de Publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, de Elaboración Participativa de Normas y de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional.

En el año 2016 se reglamenta la Ley 27.275 que incorpora el derecho de acceso a la información pública. Si bien toma en cuenta algunas consideraciones del decreto 1172/2003, es importante destacar que dicha ley garantiza el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promueve la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública. A su vez amplía el ámbito de aplicación al incluir al universo de empresas y sociedades del Estado, como sujetos que están obligados a brindar información pública.

V. Postura de la autora

a. Sujetos obligados: configuración jurídica de Y.P.F. S.A.

La corte define que Y.P.F. S.A. es un sujeto obligado en materia de información pública, dotándose para ello de las disposiciones establecidas en el decreto 1172/03, en los antecedentes derivados del caso Claude Reyes, en la ley 26.741 y en el decreto 1189/12.

Tal decisión resulta coherente al analizar los antecedentes jurídicos del caso. Y.P.F. S.A. puede ser tratada como una empresa privada pero su relación con el Estado Nacional no puede ser desatendido, debido a las mismas decisiones tomadas por el ejecutivo nacional respecto de dicha empresa. El decreto 1172/03 ratifica esta idea al mencionar que la empresa funciona bajo la jurisdicción del PEN, es decir, que este poder tiene amplios roles en la participación accionaria y decisiones societarias.

También es correcto el argumento de la Corte reconociendo a Y.P.F. S.A. como parte del sector público nacional, equiparándose en los términos de la Ley de Administración Financiera, a las empresas y sociedades del Estado contempladas en el inciso b, del artículo 8°.

Para culminar, es aceptado el argumento introducido al fallo relativo a aclarar que el derecho de acceso a la información pública se aplica a las personas que desarrollen y gestionen intereses públicos, aún si las mismas no tienen carácter público o estatal. Sin lugar a duda, las argumentaciones de la Corte dejan en claro la obligación de Y.P.F. S.A. de presentar la información que se le reclama.

Cabe un agregado proveniente del artículo 7° de la Ley 27.275 de Derecho de acceso a la información pública, promulgada en el año 2016 que establece con claridad los sujetos obligados a brindar información pública. Cito su inciso g: “las empresas y sociedades del Estado que abarcan las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias”.

b. Excepciones

El fallo toma en consideración el artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/03 donde se establecen aquellos casos en donde los sujetos pueden exceptuarse de proveer la información requerida; en paralelo con el artículo 7° de la ley 25.831.

La Corte invalida hábilmente la aplicación de las excepciones planteadas por la parte demandada respecto de los secretos industriales, comerciales, financieros, técnicos y científicos, al exponer de manera correcta que para que dicha excepción tenga efecto se deben alegar claras precisiones sobre los elementos y razones por las cuales la entrega de la información resultase susceptible de ocasionar un daño y afectar así intereses protegidos. Con esto se defiende la idea primera y principio fundamental de máxima divulgación.

Es menester resaltar que la nueva ley 27.275 de derecho de acceso a la información pública agrega una excepción que el decreto 1172/03 no contemplaba. El inciso “m” establece lo siguiente: los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando la misma sea correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública. Este inciso puede configurarse en un nuevo argumento de la parte demandada a lo efectos de no ofrecer la información requerida. Es clave remarcar que los principios constitucionales se encuentran por encima de los derechos legales y siguiendo lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la ley debe garantizar que el acceso a la información pública sea efectivo y lo más amplio posible, y en el caso de contemplar excepciones, éstas no deben convertirse en la regla general. El régimen de excepciones debe ser interpretado de manera restrictiva y toda duda debe resolverse a favor de la transparencia y el acceso. (Basterra, s/f).

VI. Conclusiones

En este trabajo se han analizado los principales argumentos del fallo Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora. En virtud de dicho análisis, considero que el fallo es un avance claro y preciso para dotar de legitimidad al derecho de acceso a la información pública. Es necesario avanzar en este tema que se vincula necesariamente con la publicidad de los actos de gobierno y con la transparencia de la administración

pública, llevando como consecuencia a un fortalecimiento de las instituciones de un sistema republicano y democrático de gobierno.

Este fallo adhiere a la premisa básica del derecho de acceso a la información pública como derecho derivado de la libertad de expresión, piedra angular de nuestro sistema de derechos. A su vez dota de poder a cada uno de los ciudadanos que habitan este país para decidir y participar en toda decisión pública.

Para culminar destaco la sanción de la ley 27.275 que reconoce y regula el derecho de acceso a la información pública como un hecho trascendental para nuestro ordenamiento jurídico que establece no sólo los requisitos y obligaciones, sino que incorpora la idea de responsabilidad ante la obstrucción del acceso o entrega de información; esto sin lugar a duda colabora con las democracias incipientes y débiles que carecen de bases para una adecuada incorporación legislativa de esta naturaleza, ayudando a la protección y amparo de los bienes por esta norma tutelados.

Frente a lo anteriormente mencionado se concluye que el derecho de acceso a la información pública que tienen todos los ciudadanos de este país como destinatarios de las prerrogativas que la Constitución Nacional les otorga, tiene absoluta prioridad respecto de otros intereses invocados en este fallo, es decir no se considera la afectación de los intereses alegados como límites a este derecho de orden constitucional.

VII. Revisión bibliográfica

Álvarez Ugarte, Ramiro. (2011) Inteligencia, democracia y acceso a la información. La Ley, t. E, 2011, pp. 398-409.

Ammirato, Aurelio L. (2007). Acceso a la información ambiental. Derecho Administrativo, no. 1, 2007, pp. 107-119.

Basterra, Marcela I. (2011). Derecho a la información y a la libertad de expresión. La Ley, t. D, 2011, pp. 794-806.

Basterra, Marcela I. (s/f). La ley 27.275 de acceso a la información pública. Una deuda saldada. Recuperado de

<https://fragmentosdederechoshumanos.files.wordpress.com/2018/05/la-ley-27275-deacceso-a-la-informacion-publica-una-deuda-saldada-marcela-basterra.pdf>

Bidart Campos, Germán J. (1996). El derecho de petición, de acceso a la información, y el recurso de insistencia en el derecho colombiano. *El Derecho*, t. 166, 1996, pp. 41-42.

Buteler, Alfonso. (2013). La legitimación para el acceso a la información. *La Ley*, t. A, 2013, pp. 361-363.

Constitución Nacional Argentina (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (2016). Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf

Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II. (29/10/2015). Fundación Poder Ciudadano y Otros c/ EN- Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ amparo Ley 16.986. Recuperado de <https://acij.org.ar/wp-content/uploads/2015/10/Sentencia-Camara-Diputados-con-OSCs.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19/09/2006). Claude Reyes y otros Vs. Chile. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (26/03/2014). CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986.

Recuperado de

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1518566440000>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (21/06/2016). Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7314855&cache=1513555340001>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (10/11/2015). Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7264503&cache=1555684782261>

Decreto 1172/03 (2003). Acceso a la información pública. Poder Ejecutivo de la Nación. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000->

[94999/90763/norma.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/199783/norma.htm)

Decreto 1189/2012 (2012). Sector público nacional. Poder Ejecutivo de la Nación. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/199783/norma.htm>

Díaz Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley. Lecciones y Ensayos, nro. 86, ps. 151-185.

Gómez, Nicolás, (coord.) y otros. (2009) Ética, Transparencia y Lucha contra la Corrupción en la Administración Pública: manual para el ejercicio de la función pública. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Oficina Anticorrupción.

Lavalle Cobo, Dolores. (2005) Un nuevo avance jurisprudencial en derecho de acceso a la información pública. La Ley, t. D, 2005, pp. 847-854.

Ley 25.675 (2002). Política ambiental nacional. Honorable congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley 25.831 (2004). Régimen de libre acceso a la información pública”. Honorable congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>

Ley 26.741 (2012). Yacimientos petrolíferos fiscales. Autoabastecimiento de hidrocarburos. Honorable congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000199999/196894/norma.htm>

Ley 27.275 (2016). Derecho de acceso a la información pública. Honorable congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000269999/265949/norma.htm>

Martínez Paz, F. (2004). Introducción al derecho. De palma. Buenos Aires.

Oszlak, O.. (2012). Gobierno abierto: promesas, supuestos, desafíos. Trabajo presentado en la VIII Conferencia Anual INPAE 2012: “Gobierno Abierto: Por una gestión pública más transparente, participativa y colaborativa”. Puerto Rico. Recuperado de <http://www.oscaroszlak.org.ar/images/articulos-espanol/Gobierno%20abierto.pdf>

Oviedo, E. (2017). Derecho de acceso a la información pública: análisis de las prácticas

discursivas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y su representación en la prensa escrita. Recuperado de:

http://argos.fhycs.unam.edu.ar/bitstream/handle/123456789/670/TM_OVIEDO_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pérez, A. (2016). Ley de acceso a la información pública comentada. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-27275-comentada.pdf>

Ramírez Alujas, A.. (2011). Gobierno abierto y modernización de la gestión pública: tendencias actuales y el (inevitable) camino que viene. Reflexiones seminales. Revista Enfoques, vol. IX, N° 15. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=96021303006>

Rodríguez Villafañe, M. (2004). Acceso a la información pública en Argentina. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2004, Tomo II. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.